

1493, enero, 24. Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que no cobre más de un maravedí por cada treinta en cada una de las ejecuciones de bienes que efectúe, aunque hasta ahora los corregidores acostumbraban llevar el diez por ciento del importe de cada embargo (C.R. 1484-1495, fol. 121 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltár e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al que es o fuere nuestro corregidor o juez de regidencía de las çibdades de Murçia e Lorca e a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de las dichas çibdades que agora son o seran de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que por parte de los conçejos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esas dichas çibdades nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que de tiempo ynmemorial a esta parte los corregidores e otras justiçias que en las dichas çibdades an seydo diz que lleuauan de las exsecuçiones que fazian el diezmo de lo que montaua las dichas exsecuçiones, de lo qual diz que estas çibdades e los vezinos e moradores de ellas reçiben mucho daño porque por [sic] la mayor parte [de] la gente de las dichas çibdades es pobre e en los bienes de los mas pobres se fazen las dichas exsecuçiones e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia mandando moderar los dichos derechos de las dichas exsecuçiones o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que de aqui adelante no lleveys de derechos de las exsecuçiones que hizieredes de qualquier calidad que sean mas de treynta maravedis vno, avnque fasta aqui acostunbrades de llevar de diez vno e que no se lleue mas ni allende, no enbargante qualquier vso e costunbre que en esas dichas çibdades aya auido e que los dichos derechos no lleueys, saluo seyendo primeramente pagada la parte e no en otra manera, segund las leyes de nuestros regnos e los capitulos que le dan a los corregidores lo disponen, e porque lo susodicho sea notorio e no podades de ello pretender ynorañcia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e lugares acostunbrados de esas dichas çibdades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de pagar lo que asy lleuaredes demasyado con el quatro tanto e demas yncurrir en las otras penas que segund las leys de nuestros regnos



caen e yncurren los juezes que lleuan derechos demasados e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e quatro dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Don Aluaro. Juanes, liçençiatu. Didacus, liçençiatu. Acordada Juanes, dotor. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançiller.

72

1493, febrero, 6. Barcelona. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que obligue al regidor Sancho de Arróniz a aceptar como pago de las mejoras que realizó en el Mar Menor cuando era censatario de la ciudad los 60.000 maravedís que el concejo le entregó para que confirmase en la corte ciertos privilegios y que no había hecho (A.G.S., R.G.S., fol. 44).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de resydençia de las çibdades de Murcia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que vos, con çiertos juezes que para ello fueron diputados diz que auida ynformaçion, apreçiastes la obra que fizo en el albuhera ante el escriuano de conçejo de esa dicha çibdad, la qual montaua sesenta mill maravedis poco mas o menos, los quales dichos sesenta mill maravedis diz que ha de dar esa dicha çibdad a Sancho de Arroniz, que tenia cargo de dicha obra, el qual diz que resçibio de esa dicha çibdad otros sesenta mill maravedis para confyrmr çiertos preuillejos, los quales diz que no auia confyrmado, e nos suplico e pedio por merçed que porque el dicho Sancho de Arroniz demanda a esa dicha çibdad para los dichos preuillejos o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho llamadas las partes, e sy fallaredes que el dicho Sancho de Arroniz resçebio los dichos maravedis para confyrmr los dichos preuillejos

